

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 77.001.33.33.005.2017.00282-00

Naturaleza: Ejecutivo

Ejecutante: ANALIDA PINTO BUELVAS

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL DE SAN ONOFRE

Se procede a decidir la solicitud de medidas cautelares, presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, la parte ejecutante solicita las siguientes medidas cautelares:

1) El embargo y retención de las cuentas corrientes y de ahorro de la ejecutada en los bancos: Banco BBVA, Davivienda, Occidente, Bancolombia, BOGOTA, AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, POPULAR, BANCAMIA, JURISCOOP Y BANCOOMEVA.

Estima el despacho, resulta procedente ordenar el embargo y secuestro de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada, en las entidades bancarias. El Despacho encuentra procedente la medida por estar claramente determinada, conforme el requerimiento normativo procesal. En ese orden, se dispondrá el embargo y secuestro de los dineros que posea el ente ejecutado en dicha entidad financiera, mas sin embargo, dada la naturaleza de la obligación originada en un contrato, no podrá recaer la medida sobre dineros que pertenezcan al Sistema General de Participaciones, por ende, solo podrá afectarse los recursos propios que se manejen en tales cuentas.

Al respecto, recientemente el H. Consejo de Estado¹, al referirse a la interpretación de las sentencias, dijo sentencias C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-313 de 2014:

“A juicio de la Sala, no se configuró el defecto sustantivo, pues es evidente que la providencia cuestionada tuvo sustento en las sentencias C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-313 de 2014, que señalan que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud pueden ser embargados solo cuando la obligación reclamada tiene sustento en una sentencia judicial que reconoce derechos laborales y siempre y cuando los recursos de libre destinación no sean suficientes para pagar”.

2. También solicitó la parte ejecutante el embargo de los dineros que le adeude COMFASUCRE; al respecto, el despacho ya había decidido negar tal medida, por ende no hay lugar a nuevo pronunciamiento, dada la naturaleza de inembargables de los recursos del régimen subsidiado.

3. Por último, solicitó el embargo de muebles, enseres, hospitalarios de la entidad, la cual resulta abiertamente improcedente, pues son bienes destinados a la prestación del servicio público de la salud, por ende, inembargables de conformidad con el art. 594 num 3°.

Previendo la afectación de los recursos se limitará la medida a la suma de: \$15.652.930,5.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Decretase el embargo y secuestro de dineros que existan o existieren de la E.S.E. HOSPITAL DE SAN ONOFRE, en los bancos: Banco BBVA, Davivienda, Occidente, Bancolombia, BOGOTA, AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, POPULAR, BANCAMIA, JURISCOOP Y BANCOOMEVA producto de la actividad propia de la prestación del servicio de salud y de libre destinación por facturación y venta

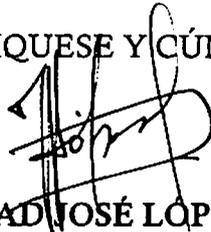
¹ Auto de fecha, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2017-00435-01(AC)

de servicios, diferentes a aquellos que provengan del sistema General de Participaciones (S.G.P) y los demás que por disposición constitucional y legal sean inembargables. De conformidad con el art. 594 inc. 3 del CGP ésta medida no podrá exceder la tercera parte de lo que ingresa por dicho servicio público. Por secretaría, comuníquesele al gerente del citado Banco.

2- Oficiese al gerente del citado banco, para que consigne en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Sincelejo a la orden de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

3-Limítese la medida de embargo y secuestro hasta la suma de \$15.652.930,5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez